

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1744**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00295-00  
**Asunto:** Filiación extramatrimonial póstuma  
**Demandante:** Edith Bolaños en representación de Jefferson Bolaños  
**Demandados:** Alyson Sofia Muñoz Bolaños (menor), Américo Muñoz, Oliva Rivera y Hds indeterminados del causante Yeferson Andrés Muñoz Rivera.

Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora EDITH BOLAÑOS actuando en representación de su menor hijo JEFFERSON BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, impetró ante este Despacho demanda de filiación extramatrimonial en contra de la menor ALYSON SOFÍA MUÑOZ BOLAÑOS, hija del causante y de la demandante y los herederos indeterminados del extinto YEFERSON ANDRÉS MUÑOZ RIVERA, así como contra los progenitores de este último, señores AMÉRICO MUÑOZ LÓPEZ Y OLIVA RIVERA BOTINA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. En el poder y la demanda se refiere como parte pasiva de la acción de estado, a los señores AMÉRICO MUÑOZ Y OLIVA RIVERA BOTINA, progenitores del causante, no obstante, la demanda se dirige también en contra de la menor ALYSON SOFÍA MUÑOZ BOLAÑOS, hija del causante y la demandante, por lo cual conforme a las reglas de la sucesión intestada, es esta última quien está llamada a enfrentar la acción como única heredera determinada, pues figura en el primer orden hereditario<sup>1</sup>, en consecuencia deberá corregirse poder y demanda en tal sentido, sin perjuicio que los progenitores puedan ser vinculados al proceso solo para efectos de conformar el perfil genético para la práctica de la prueba de ADN, habida cuenta que se ha expresado por parte del apoderado de la actora, la intención de practicar dicha experticia con los señores mencionados, relegando por ahora la exhumación de los restos del causante para tales fines.

---

<sup>1</sup> Art. 1045 del Código Civil, modificado por la ley 29 de 1982 art. 4º: Los hijos legítimos, adoptivos, y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos (...)

2. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.
3. En el acápite de notificaciones se debe dar cumplimiento a lo estatuido por el artículo 82 No. 10 del CGP en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se debe registrar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la menor demandada.
- 4.- Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado los datos del apoderado de la demandante, por lo que deberá proceder a realizar la inscripción respectiva en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: SIN LUGAR** por ahora al reconocimiento de personería adjetiva al Abogado RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.724.641 expedida en Popayán y T.P. Nro. 292.600 del C.S.J., por la razón expuesta en el punto 4° de la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 163 de hoy 07/10/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f0289b162813b913449f4228c3f8d287f35b8562d9fb992531fca38e4f  
37c2c**

Documento generado en 07/10/2021 02:56:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**